

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN
INSPECTORA DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE MICHOACÁN.

HONORABLE ASAMBLEA

Las que suscriben, diputadas Gloria del Carmen Tapia Reyes, Seyra Anahí Alemán Sierra, María Guadalupe Díaz Chagolla y los diputados Roberto Reyes Cosari y César Enrique Palafox Quintero, Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracciones I, XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 64 fracción V, 234, 235, 244 y 245, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad del Congreso del Estado por conducto de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, vigilar y evaluar la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de Michoacán y el cumplimiento de las funciones de sus servidores públicos, como lo mandata los artículos 44 fracción XV de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y 82 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para las y los integrantes de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, reviste principal importancia vigilar que la Auditoría Superior de Michoacán, cumpla con los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma de los procedimientos establecidos en las disposiciones normativas primarias y secundarias de fiscalización.

La designación de los titulares de las Direcciones Generales de Investigación y Sustanciación es una facultad potestativa del Auditor Superior de Michoacán, en estricto apego a los requisitos establecidos, por lo que estos no deben transgredir el derecho fundamental consagrado en los artículos 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que es necesario que los mismos sean afines con el grado de responsabilidad, y no las señaladas al Auditor Superior de Michoacán.

La constante expedición de constancias de liberación de responsabilidades, cartas de no inhabilitación, generan una investigación y búsqueda en los sistemas de archivo de la Auditoría Superior de Michoacán, por lo que su expedición debe ser previo el pago correspondiente, siendo necesario que se incluyan a las atribuciones del Auditor Superior y el pago de los derechos, en la fracción XVIII del artículo 16 de la Ley de Fiscalización.

Que, para la fiscalización de los ingresos, egresos, patrimonio, deuda, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, ayuntamientos, entidades públicas estatales y municipales y autónomos, la Auditoría Superior de Michoacán, debe fortalecer el sistema de fiscalización con efectos anticorrupción y una reducción significativa de la impunidad.

La fiscalización del ejercicio de los recursos públicos es una de las tareas prioritarias, por lo que es necesario se diseñen instrumentos que permitan a las entidades y organismos del sector público cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas basada en una cultura, mediante su buen desempeño.

Si es un reto para las instituciones que reciben recursos públicos mantenerse un constante proceso de modernización y mejora continua de sus sistemas administrativos que permitan lograr eficiencia, eficacia y economía en las operaciones que realizan, también lo es para la Auditoría Superior de Michoacán mejorar las funciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas para cumplir con el propósito de comprobar que las instituciones administran, manejan y asignan conforme a lo establecido en las leyes, planes y programas vigentes.

En congruencia con la potestad consagrada a cualquier ciudadano en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para que denuncie a servidores públicos, bajo su más estricta responsabilidad y presentación de elementos de prueba, para fincar responsabilidad política que implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado, es necesario derogar fracción VII del artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que tal ejercicio se siga conservando exclusivamente al particular, acatando la reglamentación establecida en la Ley de responsabilidades y Registro patrimonial de los Servidores Públicos del estado de Michoacán y sus municipios.

Es obligación de la Auditoría Superior de Michoacán, transitar, avanzar, aprovechar y consolidar el uso nuevas tecnologías de información y comunicación hacia un gobierno electrónico o digital, para el eficiente uso de los datos, transparencia y confianza, control y armonización de procesos, mejora de los servicios, reducción de costos y tiempo.

Es responsabilidad de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, que las acciones y actividades en el desempeño de la Auditoría Superior de Michoacán, se encuentren apegadas lo establecido por la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y la propia Ley de Fiscalización, por lo que debe dotarla de competencia para sancionar por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en la rendición de cuentas públicas, los informes trimestrales y demás obligaciones, ya que sus atribuciones como órgano fiscalizador son la de revisar, fiscalizar y evaluar la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas Entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, a través de la cuenta pública, por lo que, la presentación incompleta o fuera de los plazos establecidos por la propia normatividad vigente, constituye una obstrucción para el ejercicio de las funciones de la propia entidad de fiscalización de los fondos públicos que estos sean aplicados conforme a la normatividad vigente, así como la obligaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Congreso, la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 6°, las fracciones XXIV, XXVIII del artículo 10, las fracciones XVIII, XXXV, XXXVIII del artículo 16, el artículo 48 bis, asimismo se reforman los artículos 52 y 60, las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 62, y el primer párrafo del artículo 81; se adiciona la fracción XXIX del artículo 10, la fracción XXXIX al artículo 16 y los artículos 47 bis, 81 bis, 81 ter, 81 quáter, 81 quinquies, 81 sexies, 81 septies; y se deroga el artículo 48 Bis (SIC), las fracciones XIV, XV, XVI del artículo 62 y la fracción VII del artículo 68, todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6°. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser

Auditor Superior, a excepción de otorgar fianza administrativa ante el Congreso para el cumplimiento de sus funciones, así como tener treinta años cumplidos al inicio de su gestión.

Artículo 10. ...

I. ... XXIII

XXIV. Nombrar o remover a los titulares de las áreas de investigación y substanciación de la Auditoría Superior, respectivamente;

XXV ... XXVII

XXVIII. Establecer y operar el sistema de evaluación y confianza de la Auditoría Superior de Michoacán, así como de servidores públicos; y,

XXIX. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. ...

I. ... XVII

XVIII. Expedir constancias de liberación de responsabilidades, cartas de no inhabilitación, copias simples o certificadas de los documentos obtenidos en ejercicio de sus atribuciones, previo el pago correspondiente, a excepción de las copias simples, que será destinado al Fondo; con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía, acceso a la información pública y protección de datos personales; XIX. ... XXXIV

XXXV. Imponer multas por infracciones a la legalidad de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXXVI. ... XXXVII

XXXVIII. Implementar un sistema de evaluación y confianza en la Auditoría Superior de Michoacán, así como para servidores públicos, y;

XXXIX. Las demás que expresamente le señale la Constitución, esta ley y demás normas vigentes en el Estado.

Artículo 47 bis. Las cuentas públicas e informes trimestrales a que hace referencia el presente capítulo, las cuales son remitidas al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, serán presentadas a través de medios electrónicos, haciendo uso del sistema informático que para tal efecto se establezca.

Artículo 48 bis. Para los procesos de fiscalización, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica, sello digital de tiempo y correo electrónico institucional, que serán obligatorios para las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior emitirá la normatividad secundaria aplicable a los procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

Los servidores públicos sujetos de fiscalización en el ámbito Estatal, Municipal, Órganos Desconcentrados y/o Descentralizados Estatales o Municipales, deberán:

I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo respectivo, señalar domicilio procesal en la ciudad de Morelia, Michoacán, a efecto de recibir notificaciones personales donde se les notificarán los resultados de las auditorías, revisiones a las cuentas públicas de la entidad auditable, el inicio del procedimiento de substanciación, y en su caso, la remisión de expediente a la autoridad sancionadora que corresponda;

II. Cuando concluyan el encargo que les fue conferido, dentro del término de treinta días naturales siguientes, deberán señalar nuevo domicilio en la capital del estado o ratificar el domicilio previamente designado, para los efectos señalados en la fracción anterior; y,

III. Ante la omisión de señalar domicilio a que se refiere la fracción I, o de incumplir con lo establecido en la fracción que antecede, o en el supuesto de señalar un domicilio ficticio, todas las notificaciones se harán a través de los estrados y en la página de internet oficial de la Auditoría Superior de Michoacán, las cuales se tendrán por hechas y surtirán los efectos legales correspondientes al día siguiente al de su publicación.

48 Bis (SIC). Se deroga

Artículo 52. La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, notificará a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías, las observaciones preliminares y recomendaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas Entidades presenten por escrito en reunión de trabajo, la cual se llevará a cabo en el término improrrogable de 10 días hábiles, las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Si los servidores públicos que hayan estado en funciones en la Entidad y durante el ejercicio fiscal revisado ya no forman parte de la misma, la Auditoría Superior les notificará personalmente las observaciones preliminares que los impliquen, y éstos tendrán derecho a que las Entidades respectivas les faciliten y proporcionen la información necesaria para exponer sus justificaciones y aclaraciones, quienes se sujetarán al término antes referido.

Artículo 60. Las Entidades fiscalizadas deberán manifestar por escrito ante la Auditoría Superior, la fecha compromiso de las mejoras o acciones a realizar respecto de las recomendaciones que no hayan sido atendidas, la cual no podrá exceder de seis meses a partir de la fecha de su notificación, o en su caso, justificar su improcedencia, misma que deberá ser clara, precisa y veraz.

Cuando no se atiendan las recomendaciones, la Auditoría Superior deberá emitir las acciones correspondientes y remitirlas a la autoridad competente para su investigación o sanción correspondiente.

Artículo 62. ...

I. ...

II. El análisis del comportamiento de los ingresos y egresos presupuestarios;

III. El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y conceptos similares;

IV. ...

V. La vinculación y la congruencia entre los planes, los programas y los presupuestos de las entidades;

VI. Un resumen de la muestra del gasto público auditado y, en su caso, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;

VII. Las observaciones determinadas, recomendaciones, informes de presuntas irregularidades, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal y en su caso denuncias de hechos ante la autoridad competente;

VIII. Síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones;

IX. Un resumen de las acciones derivadas de las auditorías realizadas;

X. La observancia y aplicación de la legislación y la normatividad vigente en materia del gasto público;

XI. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

XII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

XIII. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. Se deroga

Artículo 68. ...

I. ... VI.

VII. Se deroga.

Artículo 81. El titular de la Auditoría Superior podrá imponer multas por infracciones a la legalidad, conforme a lo siguiente:

I. ... II.

...

...

...

...

...

Artículo 81 bis. Para los efectos de esta ley se consideran infracciones, además de las que señala el artículo 81, las siguientes:

I. Presentar de manera incompleta o extemporánea la Cuenta Pública. Se impondrá una multa de trescientas a dos mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción, considerando el grado de incumplimiento de la presentación en forma de la documentación e información que integra la cuenta pública;

II. Presentar fuera de los plazos y formas que determinen la Constitución Local y las disposiciones legales vigentes, cualquiera de los cuatro informes trimestrales. En cada caso, se impondrá una multa de doscientas a cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción, considerando el grado de incumplimiento de la presentación y de la documentación e información que lo integran;

III. No poner a disposición de los ex servidores públicos los documentos solicitados por la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus obligaciones y para solventar observaciones de cuentas públicas. Se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción;

IV. La falta de presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, en los términos regulados por las disposiciones legales vigentes. Se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción;

V. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 48 Bis, fracción I de la presente Ley. Se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta

unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción;

VI. No atender las recomendaciones formuladas derivadas de la fiscalización, dentro del término otorgado. Se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción;

VII. No presentar, en los términos y formas establecidas por la legislación vigente y los lineamientos que para el efecto emita la Auditoría Superior de Michoacán, las Fianzas que deben otorgar los servidores públicos obligados. Será motivo de la imposición de una multa de ciento cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción; y

VIII. No presentar los informes a que refiere el artículo 79 fracciones VI, XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Será motivo de la imposición de una multa de doscientos a cuatrocientas unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción.

Artículo 81 Ter. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por el Auditor Superior, mediante la imposición de la multa señalada en dichos numerales, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior y se remitirán a la autoridad fiscal correspondiente para su ejecución.

Su importe se fija tomando en cuenta las condiciones económicas y el nivel jerárquico del infractor, la gravedad de la infracción, los medios de ejecución y el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado, el cual será destinado para el Fondo.

Artículo 81 quáter. La Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley, formulará un dictamen derivado de la revisión de la presentación e integración de la Cuenta Pública que servirá para la determinación de la responsabilidad de los infractores.

Para la imposición de la multa a que hace referencia el presente capítulo, se observará lo dispuesto en los penúltimo y último párrafos del artículo 82 de la presente ley, conforme al procedimiento que establece la misma.

La Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, a través del Departamento de Fianzas y Multas, será la encargada de imponer las multas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 81 quinquies. Las áreas y unidades administrativas de la Auditoría Superior de Michoacán,

que, en el ejercicio de sus atribuciones correspondientes, detecten alguna infracción o causal para la imposición de una multa regulada por la Ley, deberán remitir el acuerdo, con el que se acredite la infracción o la causal de la multa, al Departamento de Fianzas y Multas, a efecto de que lleve a cabo la imposición de la multa, a través del acuerdo correspondiente.

Artículo 81 sexies. Una vez que reciba el acuerdo con que se acredite la infracción o la causal de la multa, la Unidad General de Asuntos Jurídicos por conducto del Departamento de Fianzas y Multas, emitirá acuerdo para imponer la multa, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. Número de acuerdo;
- II. Fecha en que se elabora el acuerdo;
- III. Nombre de la Entidad del que se trate;
- IV. Describir el motivo de la imposición de la multa;
- V. Nombre, cargo y periodo del servidor público y/o nombre de la persona física y/o denominación y nombre del representante legal de la persona moral pública o privada, a quien se le impone la multa;
- VI. Citar el artículo que contenga la conducta infractora, así como la sanción a imponer;
- VII. La unidad de valor que corresponde, así como el valor de la UMA de acuerdo al momento en que ocurrió la causal de multa;
- VIII. El monto de la multa;
- IX. Domicilio del servidor público, persona física y/o persona moral pública o privada que se notificará; y,
- X. El término para hacer valer su derecho de audiencia, bajo apercibimiento que de no ofrecer pruebas y manifestar alegatos, se tendrá por precluido su derecho correspondiente.

Artículo 81 septies. Una vez fenecido el término concedido para que el infractor haga uso de su derecho de audiencia, el Departamento de Fianzas y Multas emitirá acuerdo, en el cual valorará los elementos de prueba y alegatos hechos valer por el infractor, y procederá a determinar la ratificación de la multa impuesta, o bien dejará sin efectos la misma por considerar que lo aportado es suficiente para desvanecer dicha multa.

Para el caso de que se haya emitido acuerdo por el que se deja sin efecto la multa, el Departamento de Fianzas y Multas ordenará el archivo del expediente.

Ratificado el acuerdo de multa, este será notificado, al servidor público, ex servidor público o particular relacionado con la imposición de la multa, el cual contará con el término de cinco días hábiles para hacer el pago correspondiente que será destinado al Fondo.

Realizado el pago correspondiente, se integrará el comprobante de pago al expediente de Multas, para el registro correspondiente en el control del Fondo y se emitirá el acuerdo de cumplimiento y archivo, correspondiente.

En caso de que se haya emitido acuerdo de ratificación de la multa y el infractor no efectúe el pago de la multa en el plazo establecido y haya transcurrido el término de ley para interponer los medios legales de defensa en contra de la imposición de la multa, se emitirá acuerdo de firmeza, el cual se notificará a la autoridad fiscal competente, para que haga efectivo el cobro a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente, debiendo presentar un informe trimestral ante la Auditoría Superior de Michoacán, en el que haga del conocimiento las gestiones realizadas con motivo de dicho cobro.

Las responsabilidades que se finquen a los sujetos auditables y fiscalizables, no eximen a éstos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se haga efectiva total o parcialmente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación de conformidad con lo establecido en párrafo segundo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los trabajos de fiscalización a la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y Municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, que se encuentran en curso a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se deben ajustarán a lo nuevas disposiciones establecidas.

Tercero. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 21 veintiún días del mes de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Presidenta*; Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Integrante*; Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, *Integrante*; Dip. Roberto Reyes Cosari, *Integrante*; Dip. César Enrique Palafox Quintero, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx